



**RESPUESTA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**PETICIÓN SEM-23-005
(SUBCUENCA VALLE DE BRAVO-AMANALCO)**

**PRESENTADA ANTE EL SECRETARIADO DE LA COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN
AMBIENTAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 24.27.4 DEL TRATADO ENTRE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ (T-
MEC)**

Ciudad de México, a 14 de agosto de 2023.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

GLOSARIO	ii
ÍNDICE DE ANEXOS DOCUMENTALES	iv
A. ANTECEDENTES	1
B. ANÁLISIS PRELIMINAR	2
C. RESPUESTA DE PARTE DE MÉXICO CONFORME AL ARTÍCULO 24.27 (4) DEL T-MEC	3
(a) Si el asunto en cuestión es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, en cuyo caso el Secretariado CCA no continuará con el trámite	3
i) La protección de bosques, biodiversidad y recursos hídricos afectados por procesos de degradación	3
ii) La contaminación en la Subcuenca Valle de Bravo-Amanalco, municipio de Valle de Bravo, Estado de México	22
(b) Cualquier otra información que la Parte desee proporcionar	24
iii) Si el asunto ha sido previamente materia de un procedimiento judicial o administrativo	24
iv) Otra información	33
D. CONCLUSIONES	34

GLOSARIO

Término	Significado
ACA	Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, de los Estados Unidos de América y de Canadá.
APRN	Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec.
CAEM	Comisión del Agua del Estado de México.
CCA	Comisión para la Cooperación Ambiental.
COFEPRIS	Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.
CONANP	Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.
CONAGUA	Comisión Nacional del Agua.
CONAFOR	Comisión Nacional Forestal.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DGGFSOE	Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico.
DGIRA	Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.
DIRECCIÓN DEL ANP	Dirección del Área Natural Protegida Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec.
LAN	Ley de Aguas Nacionales.
LGEEPA	Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
MÉXICO	Estados Unidos Mexicanos.
PETICIÓN SUBCUENCA VALLE DE BRAVO-AMANALCO	Petición SEM-23-005 (Subcuenca Valle de Bravo-Amanalco), presentada ante la Comisión para la Cooperación Ambiental el 15 de mayo de 2023.
PETICIONARIAS	Personas físicas o morales de identidad reservada, así como Observatorio Ciudadano de la Subcuenca Valle de Bravo-Amanalco, Sé la Voz de la Naturaleza, la Consultoría 5 Elementos, el Centro de Investigación y Aprendizaje del Medio Ambiente que se sumaron y notificaron su adhesión como Peticionarias.
PROFEPA	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
PROTOCOLO	Protocolo por el que se sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y Canadá.
RANP	Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.
REIA	Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto

	Ambiental.
RI-SEMARNAT	Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.
SECRETARIADO CCA	Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental.
SEMARNAT	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
T-MEC	Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá.
UCORGT	Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial de la SEMARNAT.

ÍNDICE DE ANEXOS DOCUMENTALES

Anexo	Descripción del documento
MX-001	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
MX-002	Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
MX-003	Ley de Aguas Nacionales.
MX-004	Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.
MX-005	Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
MX-006	Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
MX-007	Oficio APRNVB/518/2023.
MX-008	Oficio DAJ/1609/2023.
MX-009	PROCOCODES 2019-2023
MX-010	PROREST 2019-2023
MX-011	Nota Informativa, OREM.
MX-012	Oficio SRA/DGIRA/DG-03174-23
MX-013	Oficio SPARN/DGGFSGOE/418/2313/2023.
MX-014	Oficio BOO.5.01.-08702.
MX-015	Oficio BOO.7.-0178.
MX-016	Oficio BOO.2.03.-0304.
MX-016	Oficio BOO.2.03.-0309.
MX-017	Oficio B00801.-431.
MX-017	Minuta de la 60a Reunión Ordinaria.
MX-018	Calidad Bacteriológica 2019-2023.
MX-019	Oficio PFPA/5.3/2C.28.5.2/08374.
MX-020	Oficio PFPA/5.3/2C.28.5.2/08488.
MX-021	Oficio DGPH-2023-0377.
MX-022	Apoyos y acciones realizadas, CONAFOR

A. ANTECEDENTES

1. El 15 de mayo de 2023, dos organizaciones (**Peticionarias**), quienes en términos del artículo 16(1)(a) del Acuerdo de Cooperación Ambiental (**ACA**) solicitaron la confidencialidad de sus datos, presentaron una Petición ante el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (**Secretariado CCA**), de conformidad con el Artículo 24.27(1) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (**T-MEC**); así mismo, dos coaliciones —Observatorio Ciudadano de la Subcuenca Valle de Bravo-Amanalco y Sé la Voz de la Naturaleza— se sumaron a las Peticionarias e hicieron pública la presentación de la petición; por su parte, el 7 de junio de 2023, la Consultoría 5 Elementos, el Centro de Investigación y Aprendizaje del Medio Ambiente y tres personas más que solicitaron la confidencialidad de sus datos personales, notificaron su adhesión como Peticionarios, mediante escrito presentado ante el Secretariado CCA.

2. En dicha Petición se advierte de manera puntual que, las Peticionarias aseguran que las autoridades ambientales mexicanas incurren en omisiones en la aplicación de la legislación ambiental en lo que se refiere a: **1.** La protección de bosques, biodiversidad y recursos hídricos afectados por procesos de degradación, y **2.** La contaminación en la Subcuenca Valle de Bravo-Amanalco, municipio de Valle de Bravo, Estado de México¹.

3. Derivado del examen realizado a la Petición, el Secretariado CCA en la Determinación A24.27(2)(3)/SEM/23-005/09/DET emitida el 14 de junio de 2023, concluyó que la Petición cumplía con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 24.27 (1) y (2) del T-MEC.², y requirió al Gobierno de México la presentación de una Respuesta de Parte sobre la aplicación de las siguientes disposiciones legales:

- a) Artículo 4, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**)³;
- b) Artículos 20 bis 4: fracción II, 20 bis 5: fracción V, 46: fracción VI y párrafos subsecuentes, 161, 170, 182, 192 y 193 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**)⁴;
- c) 9: fracciones I, II, XXVI y XXXVI, 15, 86: fracciones IV, V, VII, VIII, XI y XII, y 95 de la Ley de Aguas Nacionales (**LAN**)⁵;
- d) Artículos 74 y 80 del RANP (**RANP**)⁶;
- e) Artículos 4: fracción II y 9 del REIA (**REIA**)⁷, y
- f) Artículos 46 y 47: fracciones I, II, III, IX, XIV, XVIII, XX, XXI, XXII y XXIV de (**RI-SEMARNAT**)⁸.

1 Escrito de Petición, pp. 44, párrafos 6 y 7.

2 Determinación A24.27(2)(3)/SEM/23-005/09/DET, pp. 24, párr. 91 y 92.

3 MX-001.

4 MX-002.

5 MX-003.

6 MX-004.

7 MX-005.

8 MX-007.

B. ANÁLISIS PRELIMINAR

4. Previo a la presentación de la respuesta de Parte, se considera de suma importancia realizar la aclaración pertinente con relación a diversas disposiciones legales que fueron consideradas por el Secretariado CCA, toda vez que éstas no resultan aplicables en los asuntos que se señalan en la propia Petición.

- **Artículos 182, 192 y 193 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

5. Se considera que el artículo 182 de la LGEEPA, si bien establece la atribución de la PROFEPA para formular denuncias ante el Ministerio Público Federal por actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a la legislación aplicable, también lo es que en los hechos, éste no se vincula directamente con las aseveraciones expuestas por las Peticionarias en su Petición, así como en el contenido de la Determinación del Secretariado; no obstante, párrafos más adelante se dará cuenta de las acciones de la PROFEPA relacionadas con dicha disposición.

6. En ese sentido y teniendo como referencia lo anterior, lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la LGEEPA, se observa que éstos se relacionan con el procedimiento de Denuncia Popular, particularmente, con las etapas de admisión de la instancia; y de coadyuvancia entre el denunciante y la PROFEPA para aportar pruebas, documentación e información pertinente respectivamente, al respecto, es de señalar, que el procedimiento de Denuncia Popular se entiende entre el denunciante y la autoridad, en ese sentido, las Peticionarias no refieren ningún Procedimiento sobre el cual la PROFEPA incumpla con dicha disposición pese a que afirman que esta Autoridad incumple con la obligación legal de respetar el carácter de coadyuvante de los denunciantes, por lo que se considera que lo aseverado por las Peticionarias no se vincula directamente con algún hecho que de cuenta de ello; no obstante, en párrafos siguientes se dará cuenta al Secretariado de las acciones realizadas por la PROFEPA.

7. Sumado a lo anterior, en relación con el artículo 46 del RI-SEMARNAT, si bien es cierto las Peticionarias refirieron esta disposición en el apartado de Legislación Ambiental en el Formulario para la presentación de una Petición; también lo es que, en el mismo Formulario, este no hace referencia ni advierte su incumplimiento en los artículos por ellas señalado en el párrafo 42 de su Petición, por lo que no se considera que dicha disposición sea aplicable y consecuentemente materia de valoración.

8. Con base en lo anteriormente expuesto, el artículo 47 del RI-SEMARNAT siguiendo lo aseverado por las Peticionarias en el párrafo 42 de su escrito de Petición, se advierte que se señala al artículo 47 de forma genérica, mencionando que en conjunto con el artículo 45 y 68 fracción XII del RISEMARNAT (mismos que no son materia de estudio en la Determinación del Secretariado), éstos disponen la obligación de imponer las medidas de seguridad que sean procedentes ante la existencia de un daño ambiental, así como de promover lo necesario para la vigilancia y aplicación de las mismas; en ese sentido, el Secretariado sólo consideró las fracciones I, II, II, IX, XIV, XVIII, XX, XXI, XXII y XXIV, las cuales contienen las facultades genéricas de las Subprocuradurías y no guardan relación con la aseveración planteada por las Peticionarias en dicho párrafo 42.

C. RESPUESTA DE PARTE DE MÉXICO CONFORME AL ARTÍCULO 24.27 (4) DEL T-MEC.

9. Como lo señala el Secretariado CCA en su solicitud de respuesta a México, el T-MEC entró en vigor el 1º de julio de 2020 de conformidad con el Protocolo por el que se sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y Canadá (**Protocolo**).

10. Bajo los términos del numeral 1 del Protocolo, quedaron sin efectos las disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, salvo “aquellas disposiciones establecidas en el T-MEC que refieran a disposiciones del TLCAN”.

11. Con base en lo anterior, México presenta su respuesta de Parte conforme a sus compromisos asumidos en el marco del T-MEC, mismos que resultan vinculantes a partir de su entrada en vigor, es decir, a partir del 1º de julio de 2020,⁹ con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 24.27 (Peticiones relativas a la Aplicación de la Legislación Ambiental) del T-MEC.

(a) Si el asunto en cuestión es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, en cuyo caso el Secretariado CCA no continuará con el trámite.

i) La protección de bosques, biodiversidad y recursos hídricos afectados por procesos de degradación.

- **Acciones que se han llevado a cabo para atender los problemas ambientales ocasionados en la región hidrológica de la Subcuenca de Valle de Bravo-Amanalco, en el estado de México.**

12. Las Peticionarias aseguran que México incurrió en la falta de aplicación efectiva de su legislación ambiental respecto a la protección de bosques, biodiversidad y recursos hídricos afectados por procesos de degradación.

13. Al respecto, se informa al Secretariado CCA que mediante oficio número APRNVB/518/2023¹⁰, constante de 09 fojas útiles, la Dirección del Área Natural Protegida Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, adscrita a la CONANP, informó que conforme a lo establecido en el Acuerdo por el que se da a conocer el resumen del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, en el Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018,

9 El Artículo 24.4 (Aplicación de las Leyes Ambientales) establece que “[n]inguna Parte dejará de aplicar efectivamente sus leyes ambientales después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado”. Asimismo, esto es confirmado por el Artículo 28 (Irretroactividad de los tratados) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual señala que “[l]as disposiciones de un tratado no obligaran a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir...”.

¹⁰ MX-007.

bajo el componente de conservación de agua y suelo, el cual tiene como objetivo coadyuvar en la restauración de cuencas hidrográficas, mediante la implementación de obras de restauración y conservación de suelo y agua, se han realizado diversas actividades.

14. Entre dichas actividades y a fin de contribuir en la reducción de los impactos por el uso de agroquímicos que contaminan suelo y agua, y conducen a la pérdida de la fertilidad del suelo, se impulsan prácticas agroecológicas en los sistemas de producción de alimentos; un ejemplo de esto es la implementación de tres Escuelas de Campo, apoyadas con el proyecto Alas para el Campo y con financiamiento de GIZ y BASF, una en la localidad de San Martín Ocochitepec, otra en la localidad de Mihuatlán de Hidalgo, ambas del municipio de Ixtapan del Oro, y otra con habitantes de las localidades de San Lucas, San Mateo, El Potrero, San Miguel y San Jerónimo, del municipio de Amanalco, con el objetivo de incrementar la implementación de buenas prácticas agrícolas por parte de los agricultores en la ruta migratoria, para contribuir a la restauración y conservación de la mariposa monarca y otros polinizadores, así como el recurso hidrológico. Dichas Escuelas de Campo comprenden la implementación de Módulos Teórico-prácticos, que involucran temas sobre la importancia y conservación del área natural protegida, el manejo integrado de plagas, el buen uso y manejo de agroquímicos, los servicios ecosistémicos y la agricultura; y el desarrollo de prácticas agrícolas para la conservación de los suelos en los cultivos; así como la producción orgánica, y otras tecnologías agroecológicas para fortalecer la conservación de suelos agrícolas en espacios demostrativos.

15. También menciona que mediante los Programas de Subsidio, se da seguimiento a las Escuelas de Campo, para complementar localidades ubicadas en las partes altas de las cuencas de los ríos Tilostoc y Valle de Bravo-Amanalco, y se desarrollan proyectos enfocados a integrar más localidades a las Escuelas de Campo establecidas, con la participación de San Francisco Oxtotilpan, San Mateo Almomoloa del municipio de Temascaltepec; y Ejido Ojo de Agua, Tutuapan y San Miguel Ixtapan de los municipios de Santo Tomas e Ixtapan del Oro.

16. Asimismo, refiere que mediante los Programas de Subsidio se han desarrollado estrategias coordinadas con la Secretaría del Campo del Estado de México y con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, para llevar a cabo acciones encaminadas a la implementación de buenas prácticas agrícolas, para promover la reducción y/o el buen uso de los agroquímicos, generación de insumos orgánicos para la implementación de prácticas agroecológicas, la valoración de los servicios ecosistémicos del ANP; particularmente, el de polinización, así como la conservación de las razas nativas de maíz, acciones de saneamiento mediante campañas de limpieza de sitios con alta acumulación de desechos sólidos, mediante la recolección de envases de agroquímicos con la participación de la Empresa BASF, y de AMOCALI, A.C., trasladando los residuos a los centros de acopio temporal autorizados.

17. . Por otra parte, señala que desde el año 2012 se han implementado acciones para la conservación de suelos, fomentando la ejecución de obras de conservación de suelo y agua, con un enfoque de manejo de cuencas hidrográficas, como lo son las presas de gavión, presas de piedra acomodada, que se enfocan a garantizar la captación de agua y evitar el arrastre de sedimentos a los cuerpos de agua en la parte media de la cuenca de Valle de Bravo-Amanalco.

18. En ese sentido, menciona que se tienen establecidas dos brigadas contra incendios forestales en el municipio de Valle de Bravo, las cuales realizan acciones de prevención, combate y restauración, tales como el manejo de material combustible que minimiza el riesgo de presencia de incendios forestales, y con ello disminuye la erosión del suelo y consecuentemente el arrastre de sedimentos a la Presa de Valle de Bravo y otros cuerpos de agua en la misma cuenca. Adicionalmente, se cuentan con tres brigadas para el manejo integral del fuego en la cuenca alta del Tilostoc, del Malacatepec, así como en la de Valle de Bravo-Amanalco.

19. De igual manera, señala que se han llevado a cabo proyectos para ubicar la distribución de *Ambystoma rivulare*, *Ambystoma granulatum* y *Abronia depii*, generando modelos de distribución potencial y verificando su distribución en el territorio del ANP; proyectos de monitoreo ambiental en áreas de la cuenca del Tilostoc; y proyectos de monitoreo de *Ambystoma spp* y calidad del agua en las cuencas del río Amanalco, y de felinos en la cuenca del río Malacatepec. Los resultados del monitoreo de *Ambystoma spp* han conducido a las acciones de restauración del hábitat que se llevan a cabo actualmente en los bosques y cuerpos de agua de localidades de Capilla Vieja, San Jerónimo, San Miguel Tenextepec, Hacienda Nueva, Llano Potrero, Las Canoas, en el municipio de Amanalco.

20. En ese contexto, menciona que en 2019 y 2021 en el marco del proyecto COBEN con financiamiento de GIZ, se desarrolló un programa para mejores prácticas ganaderas en localidades del municipio de Amanalco, con el propósito particular de reducir el impacto de la ganadería sobre el hábitat de los ajolotes en la Laguna Seca; los resultados se han ido replicando en la zona con recursos de PROCODES.

21. En ese tenor, se comunica que mediante oficio número DAJ/1609/2023 y su anexo¹¹, constantes de 03 fojas útiles, la Dirección de Sinergia para Asuntos y Compromisos Internacionales, adscrita a la CONANP, proporcionó información relacionada los Programas de Subsidio PROCODES¹² y PROREST de 2019 a 2023¹³, para el APRN Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, en los cuales se presenta el resumen general y el desglose de proyecto por programa; ello, a fin de contribuir a la atención de la acción “Promover la participación de propietarios y poseedores de terrenos forestales en proyectos de restauración forestal y vincularlos con esquemas productivos o de conservación activa”.

22. Asimismo, refiere que en coordinación con WWF y la Reserva de la Biósfera Mariposa Monarca, se realiza monitoreo permanente de la superficie de ocupación de la mariposa monarca (*Danaus plexippus*) en las localidades de Piedra Herrada, Temascaltepec y de El Potrero, Amanalco.

23. De igual manera, señala que se han llevado a cabo estudios de factibilidad técnica y económica para el Proceso de Certificación Forestal con relación a la determinación de los efectos socioambientales derivados del aprovechamiento forestal en los Ejidos San Miguel Tenextepec y Rincón de Guadalupe; así también, se ha realizado un estudio para determinar los costos socioambientales de la producción del carbón en los Bienes Comunes de San Juan Amanalco, todos en la Cuenca de Valle de Bravo-Amanalco.

¹¹ MX-008.

¹² MX-009.

¹³ MX-010.

24. En el mismo sentido, menciona que actualmente, se desarrolla un estudio de factibilidad para el potencial turístico en el Ejido San Mateo Almomoloa del municipio de Temascaltepec, y en el ejido El Potrero del municipio de Amanalco, también ambos en la Cuenca de Valle de Bravo-Amanalco; cuyos resultados ayudarán a la determinación del límite de cambio aceptable para la actividad turística.

25. Por otra parte, refiere que en coordinación con el Ayuntamiento de Valle de Bravo, CAEM, CONAGUA, SEMARNAT y PROFEPA se han evaluado daños por afectación de deslaves en zonas conurbadas de Acatitlán y de San Simón el Alto, municipio de Valle de Bravo, promoviendo la implementación de un Programa de Restauración. Así mismo, agrega que en coordinación con los Ayuntamientos de las cuencas hidrográficas dentro del ANP, como lo son Valle de Bravo, Amanalco, Villa de Allende, Ixtapan del Oro, Santo Tomás, e instituciones estatales como el Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, Protección Civil del Estado de México, Junta de Caminos y eventualmente CEPANAF, se realizan recorridos periódicos en campo para identificar asentamientos irregulares que se encuentran en zonas de riesgo y afectación al suelo y cuerpos de agua, dando sustento a los Ayuntamientos para su control.

26. Por otra parte, menciona que con el propósito de identificar y fortalecer capacidades de gestión de negocios de emprendimientos locales enfocados en conservar, restaurar o incrementar la capacidad adaptativa de los ecosistemas y las comunidades vulnerables, con financiamiento de GIZ se dio acompañamiento puntual y personalizado a un grupo de productores de café, hortalizas, artesanías de ocoxal, y prestadores de servicios turísticos de naturaleza; así también, para favorecer la recuperación económica frente al COVID-19 de comunidades ubicadas dentro del ANP, se realizaron capacitaciones a emprendimientos de productores locales por la Consultora Tekio con financiamiento de GIZ, para fortalecer las cadenas de valor locales enfocadas en modelos de economía social y solidaria y la difusión de productos vinculados a la vocación productiva de la región Centro y Eje Neovolcánico.

27. De igual forma, señala que para controlar la plaga forestal en los bosques de coníferas por descortezadores o muérdagos, la Dirección de esta ANP se coordina con PROBOSQUE para realizar recorridos de verificación en las cuencas hidrográficas y dictaminar en conjunto las acciones para mitigar y compensar el bosque afectado. Derivado de las condiciones de estrés hídrico en los ecosistemas del ANP y su susceptibilidad a plagas forestales por descortezadores, se está implementando un método preventivo a fin de disminuir la pérdida de superficie forestal por saneamiento, y consecuentemente mantener la superficie de captación de agua en las cuencas Valle de Bravo-Amanalco y Malacatepec.

28. A mayor abundamiento, expresa que en coordinación con la Secretaría de Educación Pública (SEP) Región Valle de Bravo, y a través de financiamiento de GIZ se implementó el Programa Biodiversidad y Salud Comunitaria, capacitando a 46 profesores de 32 Escuelas de Primaria y Secundaria de los municipios de Amanalco, Santo Tomás, Villa de Allende, Donato Guerra y Valle de Bravo, utilizando guías educativas específicas para ser incorporadas en la programación escolar con temas sobre zoonosis, una sola salud, relacionado con las áreas naturales protegidas en un curso de once lecciones; programa que se fortaleció mediante la alianza con la SEP a través de un Convenio firmado con la SEMARNAT.

29. Finalmente, precisa que para coordinar las acciones de prevención y combate del fuego forestal en el territorio, esa Dirección de ANP participa, al lado de otras instituciones del sector social, privado y gubernamental, en el comité de Manejo del Fuego de Valle de Bravo y en el Comité Estatal de Manejo del Fuego, en donde se validan los Programas Municipal y Estatal, respectivamente, para reducir el deterioro de los ecosistemas forestales ocasionado por la alteración en los regímenes del fuego, y con ello asegurar el régimen hidrológico en las cuencas.

- **Cuestionamiento sobre falta de restricciones para el desarrollo inmobiliario y urbano dentro del territorio del municipio de Valle de Bravo, prescindiendo de una perspectiva ambiental y anteponiendo las necesidades urbanas a las ambientales”, sin razón justificada.**

30. Sobre esta aseveración, la referida Dirección del ANP informó que contrario a lo manifestado, el Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal de los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec (instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo y la administración del área natural protegida), fue elaborado de conformidad con lo que establece el artículo 66 de la LGEEPA, describiendo las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, en el contexto nacional, regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva y las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes.

31. Precisa también, que dichas acciones comprenden, entre otras, las de investigación y educación ambientales, de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna, para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas, de financiamiento para la administración del área, de prevención y control de contingencias, de vigilancia entre otras.

32. En ese sentido y como se ha manifestado, la CONANP, a través de la Dirección Regional Centro y Eje Neovolcánico y de la Dirección del Área Natural Protegida en comento, además de establecer en las Reglas Administrativas de su Programa de Manejo en sus capítulos VIII y IX, los lineamientos específicos para el mantenimiento, desarrollo, construcción, operación y utilización de infraestructura pública y privada en el ANP, han impulsado y desarrollado acciones encaminadas a la preservación de las zonas forestales de las cuencas que dan origen a los ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, los cuales forman parte del Sistema Cutzamala y que dotan de agua potable a las comunidades del ANP y a otros territorios del Estado de México, en particular a las zonas del Valle de Toluca y también del Valle de México, para contribuir al bienestar y paz social de una de las regiones más densamente pobladas del centro del país. Así mismo, se han desarrollado acciones para garantizar la permanencia de las zonas de captación de agua, constituidas por ríos, manantiales, lagunas y otros cuerpos de agua, cuyo régimen hidráulico se sostiene a partir de su cubierta boscosa, que evita la erosión de los suelos y mantiene el equilibrio climático,

con un enfoque integral y de desarrollo sustentable conforme lo dispone la CPEUM y la Legislación en la materia.

33. Al respecto, refiere que con fundamento en el artículo 77 fracciones X y XII del RI-SEMARNAT, desde 2019 se han realizado 229 evaluaciones de impacto ambiental, de los que 111 fueron para proyectos con fines de construcción habitacional y de servicios, así como 118 para proyectos de manejo forestal; y también se analizaron 34 solicitudes para actividades turísticas dentro del territorio del ANP.

- **Obligación de regular los usos de suelo en el ANP, y que dicha regulación debió solventarse mediante un Programa de Ordenamiento Ecológico local, elaborado y emitido conforme a los artículos 20 bis 4: fracción II y 20 bis 5: fracción V de la LGEEPA.**

34. Sobre el particular, la Dirección del ANP precisó que conforme a lo señalado por el artículo 20 Bis 5 de la LGEEPA, es mediante los Programas de Ordenamiento Ecológico Local que se regulan los usos del suelo; este programa es elaborado y aprobado en forma conjunta por la SEMARNAT y los Gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según corresponda, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, cuando incluyan un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, expresándose las motivaciones que justifiquen dicha regulación. Para la elaboración de este programa de manejo se contemplaron 36 instrumentos regulatorios y programas estatales y regionales.

35. En ese contexto, señala que en el Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, no se encuentran regulados dichos usos, sino que únicamente en cumplimiento a lo señalado en el artículo 47 BIS de la LGEEPA, se realizó una división y subdivisión del ANP, para identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, atendiendo a las zonas y subzonas, que señala la propia LGEEPA, de acuerdo con su categoría de manejo; precisando que los aspectos principales utilizados para la delimitación de las subzonas del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, fueron los siguientes:

- Tipos de vegetación y cobertura forestal, tales como bosques mesófilos de montaña, bosques de coníferas, humedales, bosque de galería y selvas bajas caducifolias, entre otros.
- Actividades productivas actuales y potenciales en el Área de Protección de Recursos Naturales, que sean congruentes con las disposiciones jurídicas aplicables a las subzonas definidas.
- Las áreas estratégicas que deben ser preservadas por los servicios ambientales que brindan, principalmente los sitios de recarga de agua para el Sistema Cutzamala, la retención de suelo, la regulación climática y el hábitat de especies en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
- El Hábitat de hibernación de la Mariposa monarca (*Danaus plexippus*), sitios donde se establecen sus colonias durante el invierno y lugares que son utilizados para alimentarse, refugiarse o transitar durante su migración de primavera.

- La presencia de especies endémicas como el lagarto alicante (*Barisia imbricata*), así como aquellas que tienen alguna protección de riesgo de acuerdo a la mencionada NOM-059-SEMARNAT-2010, la morilla (*Carpinus tropicalis*), culebra terrestre de dos líneas (*Conopsis biseria/is*), salamandra (*Aqui/oeurycea cepha/ica*), mariposa monarca (*Danaus plexippus*).
- La cobertura de Uso de Suelo y Vegetación, distribución de especies, geología, edafología, hidrología, pendientes, entre otros.

36. Por último, menciona que actualmente los Ayuntamientos inmersos en el territorio que comprende el ANP han estado elaborando sus Atlas de Riesgo, con el compromiso de actualizar su Plan Municipal de Desarrollo y el Ordenamiento Ecológico Territorial correspondiente, tema sobre el cual, a través de los comités de prevención y control del crecimiento humano para los municipios de Amanalco, Valle de Bravo, Santo Tomás, Donato Guerra, Villa de Allende, e Ixtapan del Oro, ha quedado en acuerdo dar acompañamiento por parte de la CONANP.

- **Manifestación respecto a que la SEMARNAT incumple su obligación de evitar la construcción de centros de población dentro de las ANP de competencia federal, ya que han autorizado proyectos inmobiliarios que promueven la urbanización de zonas forestales catalogadas como no urbanizables por el mismo Programa de Manejo APRN.**

37. Al respecto, la mencionada Dirección del ANP precisó que la CONANP no cuenta con atribuciones para autorizar la realización de proyectos inmobiliarios, por lo que con relación a lo argumentado por las Peticionarias respecto a que en la Subcuenca Valle de Bravo-Amanalco, las autoridades federales omiten también la implementación de otros programas y estrategias que complementan al Programa Hídrico Nacional, incluidos el Programa Nacional Forestal 2020-2024 y el propio Programa de Manejo del APRN; que la Conagua y el Organismo de Cuenca correspondiente se han abstenido de implementar programas, estrategias y acciones específicos en respuesta a la problemática de la Subcuenca, considerando que la Comisión de Cuenca Valle de Bravo-Amanalco -que solía coordinar las políticas de los tres órdenes de gobierno y ejecutar programas específicos; en el ámbito de competencia de esa Dirección de ANP, se realizan acciones y proyectos de restauración forestal con la finalidad de contribuir a la rehabilitación de los ecosistemas forestales y favorecer la recarga de los acuíferos, limpieza de sitios con alta acumulación de desechos sólidos, acciones de mitigación del impacto por contaminación de suelo y agua, presentación de denuncias ante PROFEPA y Fiscalía General de la República (FGR) por remoción de la vegetación, tala y contaminación, construcción de obras para la retención de suelo e infiltración de agua, sustracción de especies invasoras en cuerpos de agua.

- **Señalamiento que se realiza de las ANP, artículo 45 de la LGEEPA y que en éstas no se permitirán nuevos asentamientos humanos.**

38. Sobre el particular, la referida Dirección del ANP considera que dicha aseveración presentada por las Peticionarias es incorrecta, ya que lo que está prohibido en las áreas

naturales protegidas es la fundación de nuevos centros de población, entendiendo éstos conforme lo señala la Ley General de Asentamientos Humanos, como las áreas constituidas por las zonas urbanizadas, las que se reserven a su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas dentro de los límites de dichos centros; así como las que por resolución de la autoridad competente se provean para la fundación de los mismos.

39. Además, señala que el artículo 47 de la LGEEPA, dispone que en el establecimiento, administración y manejo de las ANP, la SEMARNAT promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, gobiernos locales, pueblos indígenas, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

40. Por lo que resulta importante precisar que la política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y, a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de la vida.

41. En ese sentido y conforme a lo establecido por la LGEEPA, en las ANP puede establecerse en la zona de amortiguamiento, la subzona de asentamientos humanos para aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido al desarrollo de asentamientos humanos, previos a la Declaratoria del ANP, buscando el equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales, y evitando que se rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos.

42. Finalmente, refiere que de acuerdo con el Marco Geoestadístico Censo Población y Vivienda de INEGI (2020), en el año 2000 se ubicaban 263 localidades dentro del ANP, y para el censo 2020 se cuenta con 279 localidades.

- **Manifestaciones de los artículos 74 y 80 del RANP, respecto a que Programa de Manejo del APRN no establece las densidades, intensidades, condicionantes y modalidades a que se sujetarán las obras y actividades que se vienen realizando en el APRN.**

43. Al respecto, la referida Dirección del ANP reitera que en el Programa de Manejo, tomando como base su Decreto de Creación de 1941, su Acuerdo de Recategorización de 2005 y la vocación del Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal de los terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec (forestal), así como la distribución y condición de los tipos de vegetación y su cobertura forestal, actividades productivas actuales y potenciales, sitios de recarga hidrológica, hábitat de especies en riesgo (NOM-059-SEMARNAT-2010) o endémicas, uso del suelo, geología, edafología, hidrología, pendientes, ANP estatales, planes de manejo forestal vigentes, información cartográfica del Sistema de Información Agroalimentaria, entre otros criterios sobrepuestos cartográficamente con los objetos de conservación, se logró definir y ubicar las subzonas conforme a lo señalado en el artículo 47 BIS y 47 BIS 1 de la LGEEPA.

44. Además, la Dirección del ANP refiere que por virtud de lo anterior, se establecieron 18 subzonas de preservación, que cubren una superficie de 11,344.58020 hectáreas, donde se encuentran importantes porciones de Bosque Mesófilo de Montaña (BMM) y de Selva Baja Caducifolia, además de extensas áreas con macizos forestales de pino-encino, pino, encino, oyamel y bosques de galería; que son hábitat de 2,350 especies de flora y 879 de fauna, muchas de ellas endémicas y 76 especies tienen alguna categoría de riesgo; así como 25 subzonas de asentamientos humanos que se distribuyen en una superficie de 4,0292653 hectáreas, que por incluir conglomerados o conjuntos de viviendas, cuentan con servicios públicos e infraestructura como drenaje, agua, alumbrado público, pavimentación de calles y avenidas, centros de gobierno y administración municipal, así como centros educativos y de salud; contienen también espacios de convivencia comunitaria y desarrollo cultural, entre ellos iglesias, plazas públicas, deportivos, mercados, auditorios, cine, hoteles, restaurantes, campos de golf, balnearios, entre otros. Estos asentamientos humanos se establecieron previo a la Declaratoria del APRN.

45. Adicionalmente, señala que en el apartado de Reglas Administrativas del citado Programa de Manejo se establecieron límites para usos y aprovechamientos, así como para el mantenimiento y desarrollo de infraestructura pública y privada; para el desarrollo y construcción de infraestructura; para la operación de las embarcaciones en los cuerpos de agua; para la investigación científica, para visitantes, prestadores de servicios turísticos y en general todo usuario del APRN, lo cual evidencía que en este apartado se señalan las directrices sobre la forma en que se desarrollarán las actividades permitidas en el ANP, al mismo tiempo que proporcionan mayor claridad sobre las restricciones que se determinan dentro del área natural protegida.

46. En ese sentido, se reitera que las densidades, intensidades, condicionantes y modalidades, a que se sujetará una obra u actividad se fijan conforme a las disposiciones establecidas en la LGEEPA y sus respectivos Reglamentos, particularmente en lo previsto en el RANP y demás disposiciones aplicables, considerando el conjunto de políticas y medidas establecidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como para mejorar el ambiente y controlar su deterioro, aplicando medidas anticipadas para evitar éste, sin perder de vista, que las áreas naturales protegidas tienen un fin medioambiental, constitucionalmente reconocido, que es el derecho humano a gozar de un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, previsto en el artículo 4º párrafo quinto, cuyo alcance de aplicación es el de generar acciones y abstenciones tanto del Estado Mexicano como de los gobernados a efecto de proteger, preservar y restaurar del equilibrio ecológico y sus servicios ambientales.

47. Finalmente, la Dirección del ANP señala que con la finalidad de determinar la intensidad de uso o volumen aprovechable de recursos naturales en una superficie determinada del ANP, mediante un proceso que considera las condiciones deseables, en cuanto al grado de modificación del ambiente derivado de la intensidad de impactos ambientales que se consideran tolerables, en función de los objetivos de conservación y aprovechamiento, bajo medidas de manejo específicas que incluye el proceso permanente de monitoreo y retroalimentación que permita la adecuación de las medidas de manejo para el mantenimiento de las condiciones deseables, cuando las

modificaciones excedan los límites establecidos, se están llevando a cabo diversas acciones para asentar las bases sociales y ambientales que conduzcan a la realización de los Estudios de Límite de cambio aceptable en el Área.

48. En este rubro, se informa al Secretariado CCA que mediante Nota Informativa¹⁴, constante de 09 fojas útiles, la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de México, adscrita a la UCORGT, comunicó entre otras cosas que, en lo referente a la formulación y la disposición pública de guías la presentación de informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo, resulta importante señalar que la presentación de informes preventivos ante la SEMARNAT, se lleva a cabo cuando se quiere ejecutar un proyecto que incluya alguna obra o actividad que pueden llevarse a cabo sin necesidad de presentar una manifestación de impacto ambiental, por estar regulados todos sus impactos por una norma o estar dentro de un parque industrial o un plan o programa de desarrollo urbano autorizado de manera previa por la SEMARNAT. Se encuentra fundando legal y técnicamente por los artículos 28 de la LGEEPA; 5º y 29 del REIA y éstas se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 31 de la LGEEPA, excepto cuando las actividades objeto del trámite correspondan al sector hidrocarburos, éste deberá presentarse ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA).

49. Asimismo, señala que para la elaboración del Informe Preventivo, el interesado o su representante legal, puede tener acceso a la Guía para la presentación del Informe Preventivo, la cual se tiene disponible en la liga web <https://www.gob.mx/semarnat/documentos/tramite-semarnat-04-001>, miasma que cuenta con el contenido señalado en el artículo 30 del REIA.

50. De igual manera, refiere que una vez ingresado dicho informe a la Oficina de Representación de SEMARNAT, es analizado y evaluado conforme a la Guía mencionada y así esta autoridad determina cualquiera de las siguientes opciones: que el proyecto se ajusta a alguno de los supuestos previstos en el artículo 31 de la LGEEPA y 29 del REIA y, por tanto, no es necesario la presentación de una manifestación de impacto ambiental para su realización, o no corresponde a la presentación del IP y, en consecuencia, debe presentar una manifestación de impacto ambiental en los términos previstos en la legislación ambiental vigente aplicable al caso concreto que corresponda.

51. Además, señala que la Evaluación del Impacto Ambiental (EIA), vista como un instrumento de política ambiental, analítico y de alcance preventivo, permite incorporar al ambiente un proyecto o una actividad determinada; es un documento fundamentado en estudios técnicos y ambientales, y que el interesado o su representante legal, desean realizar alguna obra o actividad, examinan y describen las condiciones ambientales anteriores a la realización del proyecto con la finalidad de evaluar los impactos potenciales que la construcción y operación de dichas obras o la realización de las actividades podrían causar al ambiente, se define y se propone medidas necesarias para prevenir, mitigar o compensar esas alteraciones para proyectos. Para la realización de obras y actividades previstas en el artículo 28 de la LGEEPA, se establece la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) ante la SEMARNAT, por parte de las personas (físicas o morales) responsables de éstas, en el citado artículo 28 se enlistan las actividades que son de competencia federal y que

¹⁴ MX-011.

requieren autorización previa en materia de impacto ambiental. Dichas obras o actividades, así como sus características, dimensiones, ubicaciones, alcances y las excepciones para cada una, se establecen en el artículo 5° del REIA; así mismo, en el artículo 9° del REIA, en su último párrafo, se establece que la Secretaría proporcionará guías a los interesados para facilitar la presentación y entrega de la manifestación de impacto ambiental, de acuerdo al tipo de obra o actividad que se pretenda llevar a cabo.

52. En ese tenor, menciona que en artículo 11 del REIA se establece en qué casos se presentara una Manifestación de Impacto ambiental en la modalidad regional o en su caso modalidad particular, así como en los artículos 12 y 13 del mismo ordenamiento legal, se establece lo que debe contener una Manifestación de Impacto Ambiental, lo cual se encuentran desglosado en las Guías para la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental según el tipo y sector que pertenezca el proyecto, mismas que se encuentran disponible en la siguiente liga web <https://www.gob.mx/semarnat/documentos/tramite-semarnat-04-002-a>

53. De igual manera, agrega que una vez concluida la Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, la SEMARNAT emite de forma, fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que autoriza o niega la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones manifestados, de acuerdo a los términos de la artículo 35 de la LGEEPA y 44 y 45 del REIA.

54. Por otra parte, señala que el Estudio de Riesgo Ambiental es un estudio que se anexa a la MIA, siempre y cuando el proyecto contemple la realización de Actividades Altamente Riesgosas; es un estudio complementario y no un estudio independiente, se realiza para identificar y analizar los peligros empleando metodologías para evaluar las consecuencias de los riesgos potenciales. Dicho de otra manera, es un estudio que ayuda a establecer las medidas de prevención, mitigación, control y/o salvaguarda de seguridad que serán realizadas por el interesado, para eliminar, atenuar y/o adoptar el riesgo. Se debe presentar ante la SEMARNAT, la ASEA, o las Dependencias Estatales correspondientes. El fundamento legal y técnico básico está contenido en el Capítulo V "Actividades Consideradas como Altamente Riesgosas" de la LGEEPA, principalmente en los artículos 1, 5, 30, 145, 146, 147, 147 BIS, así como en los diversos 5, 17 párrafo segundo y 18 del REIA.

55. En ese sentido, señala que conforme a los artículos 35 bis de la LEGEEPA y 35 del REIA los Informes Preventivos, las Manifestaciones de Impacto Ambiental y los Estudios de Riesgo podrán ser presentados por los interesados, instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales, en este caso la responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá a quien lo suscriba.

56. Asimismo, refiere que conforme al artículo 18 párrafo segundo del REIA, pone a disposición la Guía para la presentación del Estudio de Riesgo en la siguiente liga web: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/120998/Guia_Estudio_de_Riesgo_Analisis_de_Riesgo_.pdf. Señala además que, una vez concluida la Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental que incluya un Estudio de Riesgo, la SEMARNAT determina negar el proyecto, cuando éste no es ambientalmente sustentable; autorizándolo en los términos propuestos; o, autorizándolo sujeto al cumplimiento de condicionantes que tendrán por objeto evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil o en caso de accidente en los términos

de los artículos 35 de la LGEEPA, y 44 y 45 del REIA.

57. Por otra parte, refiere que las Peticionarias enlistan entre otros, los siguientes incumplimientos a la normativa federal en lo relativo a asegurar la incorporación de la mejor información de los estudios ambientales y evitar la creación de nuevos asentamientos de población en el APRN-Cuencas Valle de Bravo:

- El Programa de Manejo del APRN no establece las densidades, intensidades, condicionantes y modalidades a los que deben sujetarse las obras y actividades dentro del área. **R:** El Programa de Manejo, fue elaborado con base en lo establecido en el artículo 47 BIS de la LGEEPA y contiene la sección de subprogramas en los cuales se atiende a los objetivos de su creación conforme a seis líneas estratégicas: protección, manejo, restauración, conocimiento, cultura y gestión; y la Subzonificación del Área de Protección de Recursos Naturales, delimitando especialmente la ubicación de cada una de ellas, precisándose además las actividades que pueden realizarse en las mismas, así como aquellas que no son consistentes con la categoría de Área de Protección de los Recursos Naturales, y que se encuentran previstas en el artículo 53 del ordenamiento legal anteriormente invocado. Bajo este tenor, se hace de su conocimiento que de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 fracción V incisos a) y d) de la CPEUM, en concordancia con lo establecido en el diverso 11 fracción I de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, es facultad de los Municipios, emitir los Planes Municipales de Desarrollo Urbano Municipal, que entre otros puntos contienen la clasificación, zonificación de su territorio, el uso general y específico de suelo, así como autorizar las licencias de construcción de obras en términos de lo dispuesto por el inciso f) del artículo 115 de la CPEUM, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Gobierno del Estado de México.
- El Programa de Manejo del APRN no limita los usos y aprovechamientos mediante tasas y proporciones de aprovechamiento respaldadas científicamente. **R:** Este Programa de Manejo tiene como objetivo general constituir el instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo y la administración del APRN y las tasas de aprovechamiento que contiene la cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, se encuentran contemplados en el Plan de Manejo Forestal de cada proyecto, aplicando técnicas de manejo ecosistémicas o ambientales que permita equilibrar las estructuras de la vegetación en dicha Área Natural Protegida; dicho Plan de Manejo Forestal, se analiza y evalúa multidisciplinaria entre instancias competentes en la materia (SEMARNAT, Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), CONANP, PROFEPA y Protectora de Bosques (PROBOSQUE), para identificar, prevenir, producir e interpretar las consecuencias o efectos ambientales que determinadas acciones pudieran causar a la salud, al bienestar humano y al medio ambiente en dicha zona. Aunado a lo anterior, no debe desestimarse que la SEMARNAT, con base en lo dispuesto por el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene como propósito fundamental “fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas,

recursos naturales, bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable, vigilar el cumplimiento de las normas y programas para la protección, defensa y restauración del ambiente, vigilar y estimular en coordinación con las autoridades federales, locales y municipales, el cumplimiento de la Ley, Normas Oficiales Mexicanas y Programas relacionados con recursos naturales, medio ambiente, agua, bosques, flora y fauna silvestres.

- La SEMARNAT no ha elaborado y aprobado, en conjunto con el Municipio y el Gobierno Estatal, el Programa de Ordenamiento Ecológico Local para regular los usos del suelo fuera de los centros de población. **R:** Con base en lo establecido en el artículo 20 BIS 4 de la LGEEPA, los Programas de Ordenamiento Ecológico Local, son expedidos por las autoridades municipales y aprobados por el Gobierno Estatal, y la actuación de esta Unidad Administrativa en este sentido, se limita a apoyarlos técnicamente, tal y como lo establece el artículo 20 BIS 1 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.
- La SEMARNAT no ha publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) las Guías metodológicas de impacto ambiental, con lo que falla en brindar a los promoventes de proyectos la mejor información disponible para una mejor evaluación ambiental. **R:** La SEMARNAT, en cumplimiento al derecho a la información, publicó las “Guías para apoyo y consulta en los trámites de Impacto Ambiental”, mismas que se encuentran a disposición del público en general y pueden ser consultadas a través de la dirección electrónica <https://www.gob.mx/semarnat/documentos/guias-de-impacto-ambiental>, por ser información pública; inclusive existe jurisprudencia que señala que “PAGINAS WEB O ELECTRONICAS, SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISION JUDICIAL”. Tesis aislada número I.30C.35 K(10 a), emitida el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre 2013. Además, no se debe pasar por alto, que en la actualidad muchos servicios e información se difunden por internet, que es una vía de comunicación al alcance de todos.
- La SEMARNAT incumple la obligación de evitar la fundación de centros de población dentro del APRN. **R:** El artículo 3 fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, define a los Centros de Población como “las áreas constituidas por las zonas urbanizadas y las que se reserven para su expansión”, que para el caso que nos ocupa, estas ya se encuentran contempladas en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Valle de Bravo, y su vigilancia corresponde al municipio.

58. En ese contexto, refiere que el artículo 4 del REIA dispone que la SEMARNAT es competente para formular, publicar y poner a disposición del público las Guías para la presentación de informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo (fracción II), entre otras facultades; por su parte el Secretariado determina que esta disposición se relaciona con las aseveraciones de la petición y califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC por orientarse a la protección del medio ambiente o la salud humana, a través de documentos públicos con estándares para procurar la mejor información posible en los procesos de evaluación de impacto ambiental. **R:** La LGEEPA en su artículo 28 define la evaluación

del impacto ambiental como procedimiento a través del cual la SEMARNAT establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para cumplir con este fin, los sujetos interesados en llevar a cabo una actividad prevista en la Ley como sujeta al PEIA, deberán presentar una Manifestación de Impacto Ambiental o un Informe Preventivo. Con base en el artículo 31 de LGEEPA y dado que el informe preventivo sirve para obtener la autorización de obras o actividades que pueden realizarse sin necesidad de presentar una manifestación de impacto ambiental, por estar regulados todos sus impactos por una norma o estar dentro de un parque industrial o un plan o programa de desarrollo urbano autorizado de manera previa por la SEMARNAT, conforme los casos anteriores, la Secretaría, una vez analizado el informe preventivo, determinará, en un plazo no mayor de veinte días, si se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental en alguna de las modalidades previstas en el REIA, o si se está en alguno de los supuestos señalados en el 31 de la LGEEPA y 29 del REIA. Los contenidos del informe preventivo, de la misma manera que las características y las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo serán establecidos por el artículo 30 del REIA, al igual que, con el diverso 4 del REIA y como marca, compete a la Semarnat formular, publicar y poner a disposición del público las guías para la presentación del informe preventivo, la manifestación de impacto ambiental en sus diversas modalidades y el estudio de riesgo; misma que se encuentra a disponibilidad en la liga web <https://www.gob.mx/semarnat/documentos/tramite-semarnat-04-001>, misma que señala lo siguiente:

- Datos generales del proyecto, promovente y del representante del estudio.
- Referencias, según corresponda, al o los supuestos del artículo 31 de la LGEEPA
- Aspectos técnicos y ambientales, donde se marca:
 1. La descripción general de la obra o actividad proyectada;
 2. La identificación de las sustancias o productos que vayan a emplearse y que puedan impactar el ambiente, así como sus características físicas y químicas;
 3. La identificación y estimación de las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea, así como las medidas de control que se pretendan llevar a cabo;
 4. La descripción del ambiente y, en su caso, la identificación de otras fuentes de emisión de contaminantes existentes en el área de influencia del proyecto;
 5. La identificación de los impactos ambientales significativos o relevantes y la determinación de las acciones y medidas para su prevención y mitigación;
 6. Los planos de localización del área en la que se pretende realizar el proyecto.Dentro del procedimiento de evaluación de IP y en un plazo no mayor a veinte días, se le notificará al promovente dos puntos si, el proyecto o actividades se encuentran en los supuestos previstos en el artículo 28 del REIA y que, por lo tanto, puede realizar la obra o actividad en los términos propuestos, o que se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental, en alguna de sus modalidades.

Tratándose de informes preventivos en los que los impactos de las obras o

actividades a que se refieren se encuentren totalmente regulados por las normas oficiales mexicanas, transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 33 del REIA sin que la SEMARNAT haga la notificación correspondiente, se entenderá que dichas obras o actividades podrán llevarse a cabo en la forma en la que fueron proyectadas y de acuerdo con las mismas normas.

Al concluir la evaluación del IP se emitirá una resolución mediante la cual se te informa: si es procedente, o si requieres presentar una manifestación de impacto ambiental en la modalidad correspondiente de acuerdo a las obras y/o actividades que vas a desarrollar.

59. Por otra parte, señala que el artículo 9 del REIA establece que los promoventes de proyectos deben presentar ante la SEMARNAT una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) con información relevante sobre las circunstancias ambientales asociadas a la realización de las obras y actividades del proyecto en cuestión. Además, señala que la SEMARNAT elabora Guías para facilitar la preparación de las MIA, adaptadas al tipo de obra o actividad que se pretende llevar a cabo; al respecto, el Secretariado determina que esta disposición guarda relación con lo aseverado petición y califica como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T- MEC porque tiene como propósito principal la protección del medio ambiente o la salud humana, a través del procedimiento de evaluación del impacto ambiental y la facilitación de la elaboración de manifestaciones para tal efecto. **R:** Para los efectos de la LGEEPA se entiende por Manifestación de impacto ambiental (MIA) como el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, es un instrumento de la política ambiental que tiene el objetivo de prevenir, mitigar y restaurar los daños al ambiente, así como la regulación de obras o actividades para evitar o reducir sus efectos negativos en el ambiente y en la salud humana.

Para que la SEMARNAT realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad los promoventes deberán presentar una Manifestación de Impacto Ambiental, de acuerdo al artículo 10 del REIA podrá presentarse en su Modalidad Regional o Particular. El estudio debe ser técnico-científico indicando los efectos que puede ocasionar una obra o actividad sobre los ecosistemas de forma integral, y señalando las medidas preventivas que podrían minimizar dichos efectos negativos producidos por la ejecución de las obras o actividades, permitiendo evaluar la factibilidad ambiental para la ejecución de proyectos de inversión industrial, de infraestructura, manufactura, comercios o servicios.

En el REIA se encuentran los artículos 11, 12 y 13 donde se precisa cuando se debe presentar una Manifestación en su modalidad Regional o Particular, y su contenido. el cual describe y se reitera ampliamente en las guías para apoyo y consulta de las personas interesadas disponible en la página web <https://www.gob.mx/semarnat/documentos/guias-de-impacto-ambiental>.

Cuando la realización de una obra o actividad que requiera sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental involucre, además, el Cambio de Uso del Suelo en terrenos forestales, en selvas y zonas áridas, los promoventes podrán presentar una sola Manifestación de Impacto Ambiental que incluya la información relativa a ambos proyectos y cuando se trate de actividades altamente riesgosas en los términos de la LGEEPA y, deberá incluirse

un Estudio de Riesgo (artículos 14 y 17 de REIA), con el propósito continuar el procedimiento de evaluación, la SEMARNAT si existe deficiencias en la MIA se le comunica al promovente que deberá presentar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la misma, y que tendrá un plazo de 60 días para representarlas y así se pueda integrar al expediente. Lo anterior, conforme a los artículos 20, 21 y 22 del REIA y 35 BIS de la LGEEPA.

Dentro del procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, se considera la participación pública y el derecho a la información, por lo que la SEMARNAT publicará semanalmente en la Gaceta Ecológica un listado de las solicitudes de autorización, de los informes preventivos y de las manifestaciones de impacto ambiental que recibe.

Asimismo, incluirá dicho listado en los medios electrónicos de los que disponga. Los listados deberán contener, por lo menos, nombre del promovente, fecha de la presentación de la solicitud, nombre del proyecto e identificación de los elementos que lo integran.

A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 4 fracción III y 24 del REIA y con la finalidad de contar con mejores elementos para la formulación de una resolución correspondiente y cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera, la SEMARNAT podrá solicitar, dentro del procedimiento de evaluación y en los términos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la opinión técnica de alguna dependencia, o podrá consultar a grupos de expertos cuando por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo se estime que sus opiniones pueden proveer de mejores elementos para la formulación de la resolución.

Durante la Evaluación del Impacto Ambiental la SEMARNAT deberá ir agregando al expediente, la información adicional que se genere, las opiniones técnicas que se hubiesen solicitado, los comentarios y observaciones que realicen los interesados en el proceso de consulta pública, así como el extracto del proyecto que durante dicho proceso se haya publicado; en su caso al finalizar el procedimiento tendrá que incluir la resolución, las garantías otorgadas, y las modificaciones al proyecto que se hubieren realizado.

Una vez autorizados los proyectos de obras o actividades, la PROFEPA debe verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos conforme a lo autorizado, pero también puede realizar inspecciones ante denuncias de la ciudadanía presentadas por el daño ambiental causado por obras o actividades específicas, así como proyectos en construcción o en operación que se detectan durante las acciones de inspección sistemática de la PROFEPA.

60. En ese orden de ideas, señala que las Peticionarias citan varias publicaciones y estudios con información científica sobre el asunto planteado en la petición, e incluyen enlaces para su descarga; entre las pruebas documentales en que se sustenta la petición destacan:

- Planos de la Subcuenca Valle de Bravo-Amanalco con información sobre uso de suelo y vegetación, deforestación (2001-2021), índice de Área Natural Protegida (2002,2021), integridad ecológica (2002, 2021), y un análisis de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales a otros. **R:** En relación a este punto, se informa que la Oficina de Representación utiliza para su análisis y evaluación herramientas co-

mo el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA), el cual ayuda a identificar las características físicas y/o ambientales, así como los diferentes instrumentos jurídicos que le aplican a un espacio dado, en donde se pretende construir un proyecto de impacto ambiental. Así mismo, de acuerdo al artículo 24 del REIA, la OR solicita opinión técnica a la CONANP, los cuales nos informan si es viable y congruente el proyecto en relación al Programa del Área Natural Protegida, también dentro de las opiniones técnicas se solicita al municipio el cual se encarga de relacionar y vincular el proyecto con relación al Uso de Suelo que le arroja el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Valle de Bravo, por lo que de acuerdo a lo presentado por las peticionarias, en sus pruebas documentales, no son suficientes para poder determinar o dictaminar un proyecto.

- Información que explica los siguientes desarrollos inmobiliarios y proyectos citados en la petición: velo de novia, Sttupa Ranch, distribuidor y libramientos viales, y presa privada en la zona de Los Álamos, Acatitlán. **R:** En el caso de Velo de Novia, esta Unidad Administrativa no cuenta con ningún proyecto que se haya autorizado en tal ubicación., de Sttupa Ranch, han ingresado dos proyectos en el año 2021, el cual uno fue desistido y el otro fue negado con número de oficio DFMARNAT/1374/2021, en relación a los libramientos, la Oficina de Representación no tiene injerencia, y la competente de llevar a cabo estas obras es la DGIRA, en cuanto a las presas privadas no se ha autorizado ninguna dentro de los poblados denominados Los Álamos y Acatitlán.
- Información sobre los Expedientes Administrativos seguidos ante la PROFEPA. **R:** Esa Unidad Administrativa no cuenta con Expedientes Administrativos seguidos ante la PROFEPA, por lo que la encargada de llevar este tipo de procedimientos es dicha Oficina de Representación.
- Mapa de subzonificación del APRN, publicado por la CONANP. **R:** Cuando ingresa un proyecto de Valle de Bravo a esa Oficina de Representación, inmediatamente se solicita opinión a la CONANP, así como al Municipio, para que ellos determinen y analicen su viabilidad de acuerdo a sus atribuciones; así mismo, esa Unidad Administrativa utiliza como herramienta el SIGEIA y dentro del análisis se vincula el proyecto con el Programa de Manejo del APAR, por lo que en dicho Programa de acuerdo a la subzonificación, determina que actividades están permitidas o prohibidas y de ser el caso que el programa no lo permita, no se autoriza el proyecto.
- Ejemplos de casos concretos de incumplimientos por cuanto a considerar la mejor información disponible durante los procedimientos de Evaluación del Impacto Ambiental. **R:** Esa Oficina de Representación de acuerdo a la ley, ha dictaminado varios proyectos en sentido negativo, al no cumplir con lo que establece a los ordenamientos legales y Jurídicos, tal es el caso de Sttupa Ranch, proyecto que ingresó en el año 2021 y no fue autorizado por rebasar los límites permisibles de la subzonificación del Área Natural Protegida, de acuerdo al Programa de Manejo, y al uso de suelo de acuerdo al Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Valle de Bravo.
- Archivo de formato Google Earth con la geolocalización de presas privadas en la Subcuenca Valle de Bravo-Amanalco. **R:** Si bien es cierto existen presas privadas en Valle de Bravo, sin embargo, en esta Unidad Administrativa no se tiene ningún registro de alguna autorizada, por lo que las que pudieran existir no cuentan con autorización por parte de la SEMARNAT y la PROFEPA sería la Unidad encargada de sancionar, y obligar a la compensación del daño ambiental, al instaurar un procedimiento administrativo.

61. En virtud de lo anterior, la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de México manifiesta que esa Autoridad Administrativa en el ámbito de sus atribucio-

nes, aplica las políticas públicas, cumpliendo y haciendo cumplir la normativa, vinculando principios fundamentales en materia ambiental, como son el principio de prevención y precaución que rigen el derecho al medio ambiente sano y los principios in dubio pro natura, y de participación ciudadana entre otros, reiterando que se toman todas las medidas que la ley contempla, con la finalidad de garantizar la conservación del ecosistema y sus servicios ambientales y en general para impedir que factores como la contaminación del agua, el suelo o el aire, y el peligro inminente de un incendio forestal afecten el desarrollo y bienestar de las personas; aunado a lo anterior, coordina las acciones para el combate a la tala clandestina no sólo de la ANP objeto del presente informe, ya que también se atienden todas las zonas establecidas como críticas en el Estado de México, realizando acciones conjuntas con la SEDENA, Guardia Nacional, PROFEPA y Policía Estatal.

62. Bajo este contexto, se hace del conocimiento del Secretariado CCA que mediante oficio número SRA/DGIRA/DG-03174-23¹⁵, constante de 03 fojas útiles, la DGIRA informó que la SEMARNAT en cumplimiento a lo previsto en el artículo 4 fracción II del REIA, pone a disposición del público, las Guías para la presentación del informe preventivo, la manifestación de impacto ambiental en sus diversas modalidades y el estudio de riesgo, para los proyectos relacionados a los sectores hidráulico, pesquero, industria, energía eléctrica, petrolero, forestal, comunicaciones, minero, turístico, residuos peligrosos; así como para los proyectos que requieren de cambio de uso de suelo o proyectos agropecuarios, estudio de riesgo ambiental en sus modalidades ductos terrestres y modalidad análisis de riesgo; las cuales pueden ser consultadas en las siguientes páginas:

<https://www.gob.mx/semarnat/documentos/guias-de-impacto-ambiental>

<https://www.gob.mx/semarnat/documentos/tramite-semarnat-04-002-a>

<https://www.gob.mx/semarnat/documentos/tramite-semarnat-04-002-b>

<https://www.gob.mx/semarnat/documentos/tramite-semarnat-04-003-a>

<https://www.gob.mx/semarnat/documentos/tramite-semarnat-04-003-b>

<https://www.gob.mx/semarnat/documentos/tramite-semarnat-09-001-b>

<https://www.gob.mx/tramites/ficha/recepcion-evaluacion-y-resolucion-del-informe-preventivo/SEMARNAT1734>

63. Asimismo, señala que en cuanto a la publicación de las Guías en el DOF, resulta importante informar que, la DGIRA actualmente se encuentra en la fase de revisión de las Guías, para la posterior elaboración de la Manifestación de Impacto Regulatorio y demás trámites administrativos para publicar dichas Guías en el referido Órgano de Difusión Federal. Sin que pase desapercibido señalar, que durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, esa Dirección General toma en cuenta que en las Manifestaciones de Impacto Ambiental, se hayan considerado las directrices que las Guías (antes precisadas) establecen para la elaboración de esos estudios.

64. Por otra parte, también se informa al Secretariado CCA que mediante oficio número SPARN/DGGFSOE/418/2313/2023 y su anexo¹⁶, constantes de 03 fojas útiles, la DGGFSOE en cuanto a la obligación de regular los usos y aprovechamientos del APRN, con base en los estudios de capacidad de carga y de límite de cambio aceptable, señala que la obligación de regular los usos de suelo tendría que ser solventada por el Progra-

¹⁵ MX-012.

¹⁶ MX-013.

ma de Ordenamiento Ecológico Local (POEL), como lo señala el artículo 20 Bis 4 de la LGEEPA, el cual debe ser elaborado y aprobado en forma conjunta por la SEMARNAT, el Gobierno del Estado de México y el Municipio de Valle de Bravo, conforme al artículo 20 Bis 5 fracción V de la LGEEPA. Al respecto, realizad las siguientes aclaraciones:

- El instrumento de planeación referido es en realidad un ordenamiento ecológico en su modalidad regional, denominado “Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de la Subcuenca Valle de Bravo-Amanalco”, el cual fue formulado con base en lo que estipulan los artículos 20 Bis 1, 20 Bis 2 y 20 Bis 3 de la misma LGEEPA.
- El Proceso de Ordenamiento Ecológico Regional de la Subcuenca Valle de Bravo-Amanalco, se formalizó con la firma del “Convenio de Coordinación que establece las bases para la instrumentación del proceso tendiente a la expedición y ejecución del Programa de reordenamiento ecológico regional de la Subcuenca Valle de Bravo- Amanalco, que suscriben por una parte el Ejecutivo Federal, por conducto de la SEMARNAT, y por la otra el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 19 de marzo de 2004. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2004/mar193.pdf>
- Este Programa fue publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 30 de octubre de 2003 y fue objeto de una ampliación y modificación en sus criterios ecológicos, por Acuerdo publicado el 21 de mayo de 2015.
- Es impreciso lo que se señala en el numeral 41 inciso c) que menciona “la SEMARNAT no ha elaborado y aprobado de manera conjunta con el municipio y el Gobierno estatal el Programa de Ordenamiento Ecológico Local que regule los usos de suelo fuera de los centros de población, conforme a los artículos 20 bis 4 fracción II y 20 bis 5 fracción V”, ya que el mencionado POEL no existe aún, siendo que se trata de una atribución del municipio, por lo que corresponde a éste la promoción del instrumento de planeación ambiental en su modalidad local.
- Derivado de esto último, la SEMARNAT no se ha abstenido ni ha omitido sus atribuciones en materia de ordenamiento ecológico, pues además del Programa Ordenamiento Ecológico Regional de la Subcuenca Valle de Bravo-Amanalco, existen otros instrumentos vigentes en la modalidad regional, como son el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de México y el Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región Mariposa Monarca en el Territorio del Estado de México. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2049308&fecha=13/01/2000#gsc.tab=0 ; https://www.semarnat.gob.mx/archivosanteriores/temas/ordenamientoecologico/Documents/documentos_monarca/monarca.pdf

65. Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.27(3)(a), del T-MEC, se solicita al Secretariado CCA no continuar con el trámite de la Petición.

ii) La contaminación en la Subcuenca Valle de Bravo-Amanalco, municipio de Valle de Bravo, Estado de México.

66. Sobre el particular, la CONAGUA a través de su oficio número BOO.5.01.-08702¹⁷, constante de 03 fojas útiles, proporcionó las respuestas emitidas por diversas unidades administrativas mediante los diversos BOO.7.-0178, BOO.2.03.-0304, BOO.2.03.-0309 y B00801.-431, así como la Minuta de la 60a Reunión Ordinaria de la Comisión de Cuenca Valle de Bravo-Amanalco.

67. En ese tenor, por oficio BOO.7.-0178¹⁸, constante de 27 fojas útiles, la Subdirección General Técnica de CONAGUA remitió el Diagnóstico de calidad del agua y problemática por cianobacterias en la Presa Valle de Bravo, Estado de México.

68. Asimismo, mediante oficio BOO.2.03.-0304¹⁹, constante de 48 fojas útiles, la Gerencia de Inspección y Medición de la Subdirección General de Administración del Agua, menciona que derivado de la revisión en la base de datos del Programa Nacional de Visitas específicamente en las visitas realizadas en la Subcuenca Valle de Bravo-Amanalco, arrojó como resultado que en el período de 2011 a 2022 se ubicaron un total de treinta y cinco visitas de inspección realizadas, tres por la Dirección del Organismo de Cuenca Balsas y treinta y dos por la Dirección Local en el Estado de México, entre otras precisiones.

69. De igual manera, por oficio BOO.2.03.-0309²⁰, constante de 53 fojas útiles, la Gerencia de Inspección y Medición de la Subdirección General de Administración del Agua, comunica que derivado de la solicitud de información a la Gerencia de Consejos de Cuenca de esa misma unidad administrativa, rindió atenta respuesta mediante diverso BOO.11.02.-178-2023, mencionando que se solicitó al Coordinador de Atención de Emergencias y Consejos de Cuenca del Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México informara lo relacionado con la Petición que nos ocupa; en ese sentido, dicha Coordinación remite copias certificadas de: Lista de asistencia de la 60a Reunión Ordinaria de la Comisión de Cuenca Valle de Bravo-Amanalco, celebrada en las Oficinas de las Comisiones de Cuenca Valle de Bravo-Amanalco el 19 de junio de 2019, Acta Constitutiva e Informe Final del Plan Rector.

70. En ese orden de ideas, mediante oficio B00801.-431 y su anexo²¹, constante de 183 fojas útiles, el Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México, remitió la información remitida por la Dirección Técnica, Dirección de Infraestructura Hidroagrícola y la Coordinación de Atención a Emergencias y Consejos de Cuenca.

71. Por otra parte, la CONAGUA proporcionó la Minuta de la 60a Reunión Ordinaria de la Comisión de Cuenca Valle de Bravo-Amanalco²², constante de 03 fojas útiles, celebrada en las Oficinas de las Comisiones de Cuenca Valle de Bravo-Amanalco el 19 de junio de 2019.

72. En otro orden de ideas, el Área Internacional de la COFEPRIS informó que de

¹⁷ MX-014.

¹⁸ MX-015.

¹⁹ MX-016.

²⁰ MX-016.

²¹ MX-017.

²² MX-017.

conformidad con el artículo 12 fracción XII del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios vigente en materia hidrológica, la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos tiene la atribución de “establecer el sistema de vigilancia de la calidad del agua, de conformidad con lo establecido por las normas oficiales mexicanas en materia de tratamiento del agua para uso o consumo humano, así como por las disposiciones y programas que resulten aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que tengan conferidas otras autoridades competentes”.

73. En ese contexto, la COFEPRIS por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por las Peticionarias, respecto a incumplimientos en materia de calidad y cantidad del agua en Valle de Bravo y sus principales afluentes, sostiene que de los muestreos obtenidos por ésta en la Presa Valle de Bravo, los afluentes y partes más contaminadas, durante los años 2015, 2016, 2017 y 2018, fueron el Muelle Municipal, el Molino de Hoyos (Fontana Rosa), El mosco (desembocadura río velo novia), San Gaspar y La peña, en relación con los límites máximos permisibles de contaminación por coliformes.

74. En ese sentido, también comunicó que la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, de manera conjunta con la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y las Áreas de Protección contra Riesgos Sanitarios de las Entidades Federativas, llevan a cabo el monitoreo de la calidad del agua de uso y consumo humano que es distribuida a la población por medio de los sistemas de abastecimiento formales. Dicho monitoreo se lleva a cabo de manera regular y se divide en: calidad bacteriológica, calidad fisicoquímica y calidad del agua de contacto, esta última se realiza en agua de mar (playas) y en cuerpos de agua dulce. Cabe mencionar que, para el monitoreo de la calidad del agua de contacto, las entidades federativas seleccionan los cuerpos de agua en los que se llevará a cabo dicho monitoreo.

75. Con relación a lo anterior, para 2023, las actividades, metas, tamaños de muestras y lineamientos para el monitoreo de la calidad del agua de uso y consumo humano (incluyendo la de contacto primario) en cada una de las entidades federativas, fueron enviadas a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario para su establecimiento en los Convenios Específicos en Materia de Transferencia de Recursos (CETMR) 2023, que establecen las acciones a efectuar, entre las que se encuentran las siguientes:

- Las Entidades Federativas enviarán a la COFEPRIS el programa de trabajo de vigilancia de la calidad del agua de la red de distribución de agua, incluyendo los posibles riesgos identificados previamente, de acuerdo a los lineamientos técnicos emitidos por la COFEPRIS.
- Las Entidades Federativas enviarán a la COFEPRIS el informe sobre las notificaciones realizadas a los responsables del abastecimiento del agua en localidades, municipios o entidades federativas, respecto a los resultados de las determinaciones bacteriológicas y fisicoquímicas, así como de las acciones realizadas. Además de informar sobre las notificaciones realizadas a los comités de playas, respecto a los resultados del monitoreo de enterococos en agua de mar de playas de uso recreativo con contacto primario, cuando estos resultados rebasen el límite permisible establecido por la Secretaría de Salud y, las notificaciones realizadas a la autoridad correspondiente, respecto a los resultados del monitoreo de E. coli en cuerpos de agua dulce para uso recreativo con contacto primario cuando estos resultados rebasen el límite permisible

establecido por la Secretaría de Salud.

76. Con ello se busca dar cumplimiento a la atribución de llevar a cabo la vigilancia de la calidad del agua de uso y consumo humano. Cuando se identifica un riesgo sanitario (valores fuera de los límites establecidos en la normatividad vigente), se debe notificar a los responsables del tratamiento y distribución del agua para que lleven a cabo las acciones que se consideren necesarias para recuperar la calidad del agua distribuida por medio de sistemas de abastecimiento, es de señalar que la COFEPRIS no es la autoridad facultada para llevar a cabo el tratamiento del agua, de conformidad con la legislación y normatividad vigente aplicable.

77. Adicionalmente, la COFEPRIS informó que, la Comisión de Autorización Sanitaria, emite los Certificados de calidad sanitaria del agua para uso y consumo humano y los Certificados de la condición sanitaria de las instalaciones hidráulicas del sistema de abastecimiento de agua para uso y consumo humano o uso industrial en sistemas de abastecimiento privados; la Comisión de Operación Sanitaria, lleva a cabo la vigilancia sanitaria del cumplimiento que los organismos responsables de los sistemas de abastecimiento de agua deben dar a la normatividad en materia de agua de uso y consumo humano distribuida a la población: 1) NOM 127-SSA1-1994 (modif. 2000); 2) NOM-127-SSA1-2021, que entró en vigor el pasado 28 de abril del presente año; 3) NOM-179-SSA1-2020 y 4) NOM-230-SSA1-2002., ello con independencia del monitoreo que la CONAGUA lleve a cabo en fuentes de agua subterráneas y superficiales.

78. Finalmente, la COFEPRIS con base en los registros del monitoreo de la calidad del agua de uso y consumo humano en la región hidrológica de la Subcuenca Valle de Bravo-Amanalco, en el Estado de México, respecto de los resultados del Monitoreo de la Calidad Bacteriológica y Fisicoquímica del año 2019 a mayo de 2023, da cuenta que por lo que hace al Municipio de Valle de Bravo del año 2019 al presente, la eficiencia de cloración ha sido del 100% en 2019, 99.40% en 2020, 100% en 2021, 93.41% en 2021 y 83.33% a mayo de 2023²³!

79. Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.27(3)(a), del T-MEC, se solicita al Secretariado CCA no continuar con el trámite de la Petición.

(b) Cualquier otra información que la Parte desee proporcionar:

iii) Si el asunto ha sido previamente materia de un procedimiento judicial o administrativo.

80. Por cuanto hace a las denuncias populares referidas en la Petición, la Dirección General de Delitos, Conmutaciones, Denuncias y Quejas de la PROFEPA a través del oficio PFPA/5.3/2C.28.5.2/08374²⁴, constante de 22 fojas útiles, informó sobre las actuaciones realizadas por esa Procuraduría Federal con el objeto de atender las denuncias populares relacionadas a la protección de bosques, biodiversidad y recursos hídricos afectados por procesos de degradación y por contaminación en la Subcuenca Valle de Bravo-Amanalco, en el Estado de México.

²³ MX-018.

²⁴ MX-019.

81. Bajo ese contexto, dicha Dirección General informó entre otras cosas que esa Procuraduría se encuentra facultada para recibir, investigar y atender las denuncias populares por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, como parte de la operación del sistema de denuncia popular, desarrollado por sus Unidades

EXPEDIENTE	ASUNTO	ESTATUS
------------	--------	---------

Administrativas y sus Oficinas de Representación, señalando para tal efecto el procedimiento correspondiente.

82. Asimismo, señaló que con relación al sitio denominado Subcuenca Valle de Bravo-Amanalco, en el Estado de México, esa Procuraduría, a través de sus Unidades Administrativas y Oficina de Representación correspondiente, en razón de contar con atribuciones para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental federal, ha llevado a cabo visitas de inspección y vigilancia, auxiliándose de inspectores federales que levantaron actas de inspección en las que circunstanciaron todos aquellos actos, hechos u omisiones detectados durante las diligencias y que guardan relación con el objeto de cada una de ellas, el cual se encuentra plasmado en la Orden de Inspección, de tal forma que, si durante su desarrollo se advirtió la existencia de riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño grave a los recursos naturales, los inspectores, en ejercicio de sus facultades, impusieron las medidas de seguridad necesarias, mismas que se encuentran previstas en la legislación ambiental federal.

83. Concatenado a lo anterior, informó que una vez realizado el estudio técnico, lógico y jurídico de las constancias generadas en las visitas de inspección a fin de determinar el inicio de los procedimientos administrativos; así mismo, en los casos donde se advirtieron posibles actos, hechos u omisiones que pudiesen actualizar la tipicidad de algún delito ambiental, se llevó a cabo el análisis correspondiente, a fin presentar las denuncias penales procedentes

84. Ahora bien, por cuanto hace a las acciones para atender los problemas ambientales ocasionados en la referida región hidrológica, así como cualquier otra referente a los hechos indicados en la Petición, hace del conocimiento que, respecto a los expedientes de denuncia referidos en la Petición, esa Procuraduría Federal, ha llevado a cabo lo siguiente:

<p>Denuncia Popular PFFPA/17.7/2C.28.2/00253-21</p>	<p>Denuncia por el cambio de uso de suelo, apertura de bancos de material, sin aparente autorización por parte de la SEMARNAT, en camino hacia los Álamos en la zona de la Comunidad de Acatitlán, Municipio Valle de Bravo, Estado de México.</p>	<p>Se instauró el expediente administrativo PFFPA/17.3/2C.27.5/0033-21, a través del Acuerdo de Emplazamiento PFFPA/17.1/2C.27.5/005090/2021, de 21 de septiembre de 2021, procedimiento que se encuentra en desahogo.</p>
<p>Denuncia Popular PFFPA/17.7/2C.28.2/00193-21</p>	<p>Denuncia por las actividades de remoción de vegetación de suelo forestal con maquinaria pesada, así como derribo de arbolado, cambio de uso de suelo de forestal a habitacional, dentro del sitio denominado "casas viejas".</p>	<p>Se instauró el expediente administrativo PFFPA/17.3/2C.27.5/00025-20, a través del Acuerdo de Emplazamiento PFFPA/17.1/2C.27.5/005089/2021 de fecha 20 de septiembre de 2021, procedimiento que se encuentra en desahogo.</p>
<p>Denuncia Popular PFFPA/17.7/2C.28.2/00256-21</p>	<p>Denuncia por incendios provocados desde 2019, deteriorándose el ecosistema del lugar, en diversas zonas del Área Natural Protegida Estatal "Cualtenco".</p>	<p>En fecha 15 de octubre de 2021 se emitió Acuerdo de Cierre PFFPA/17.1/2C.28/005673/2021, por falta de interés de la denunciante. El 25 de octubre de 2021, la denunciante presentó escrito, en el que solicitó verificar las medidas preventivas y de vigilancia e imponer sanciones administrativas para evitar los incendios y el 8 de noviembre de 2021, se emitió Acuerdo de Trámite PFFPA/17.1/2C.28/006210/2021, siendo que en el escrito inicial de denuncia no proporcionó el nombre de los presuntos responsables, no teniéndose elementos suficientes para perfeccionar un procedimiento administrativo y concluir con una resolución</p>
<p>Denuncia Popular PFFPA/17.7/2C.28.2/00244-21</p>	<p>Denuncia por que se observó una malla ciclónica delimitando terrenos, así como construcciones de bardas perimetrales, dentro del Área Natural Protegida de ámbito federal, denominada Área de Protección de los Recursos Naturales "Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México.</p>	<p>Se encuentra en desahogo el expediente de denuncia popular con base a los 3 expedientes administrativos:</p> <p>1.- Expediente Administrativo PFFPA/17.3/2C.27.5/0018-20, en fecha 11 de abril de 2022 se emitió la resolución administrativa PFFPA/17.1/2C.27.5/001882/2021, en donde se determinó imponer al C. [REDACTED] una multa por la cantidad de \$347,520.00, así como la clausura total temporal de las obras y/o actividades que se desarrollan en el domicilio.</p> <p>2.- Expediente Administrativo PFFPA/17.3/2C.27.5/0001-21, el cual</p>

		<p>se encuentra pendiente de emplazamiento.</p> <p>3.- Expediente Administrativo PFPA/17.3/2C.27.5/0036-21, de fecha 14 de septiembre de 2021, en el cual se impuso clausura total temporal y en fecha 7 de octubre de 2022 se emplazó al inspeccionado a procedimiento administrativo mediante Acuerdo PFPA/17.1/2C.27.5/006099/2022, el cual se encuentra en substanciación.</p> <p>4.- Expediente Administrativo PFPA/17.3/2C.27.5/0034-21, el cual en fecha 18 de julio de 2022 se emitió resolución administrativa PFPA/17.1/2C.27.5/004449/2022, y se determinó imponer multa por \$28, 866.00, medidas correctivas del área afectada y se confirmó la medida de seguridad consistente en la clausura total temporal de las obras realizadas en el predio.</p>
Denuncia Popular PFPA/17.7/2C.28.2/00162-21	Denuncia por remoción de vegetación con maquinaria pesada, derribo de arbolado y apertura de un camino para conectar la autopista en Tres Puentes, Colonia Tres Puentes, cabecera municipal de Valle de Bravo, Estado de México dentro del Área Natural Protegida.	Se abrió el expediente administrativo PFPA/17.3/2C.27.5/0024-21 , se encuentra en desahogo.
Denuncia Popular PFPA/17.7/2C.28.2/00199-21	Denuncia por actividades de desmonte, cambio de uso de suelo y movimiento de suelo, a la orilla del camino a El Castellano, localidad de Acatitlán, municipio de Valle de Bravo, en el Estado de México.	El Expediente administrativo PFPA/17.3/2C.27.5/0027-21 , se encuentra en proyección de emplazamiento.
Denuncia Popular PFPA/17.7/2C.28.2/00341-21	Denuncia por la remoción vegetal forestal, ocasionada por diversas construcciones inmobiliarias en la zona federal de "la presa Valle de Bravo" (sic), así como la erosión del suelo en zonas aledañas a la zona conocida como Velo de Novia en el municipio de Valle de Bravo, en el Estado de México.	Se instauró el Expediente administrativo PFPA/17.3/2C.27.5/0007-22 , el cual en fecha 26 de mayo de 2023, se emitió Resolución Administrativa por la que, se sancionó a [REDACTED], en su carácter de responsables de las obras y actividades inspeccionadas, con la imposición de una multa equivalente a \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.), medidas correctivas consistentes en la presentación de la Autorización de Im-

		pacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el desarrollo de las obras y actividades para el desarrollo del proyecto "Clip House", así como la presentación del Programa Ambiental para la realizar la reparación del daño, aunado al retiro provisional de los sellos de Clausura Total Temporal.
Denuncia Popular PFPA/17.7/2C.28.2/00081-22	Denuncia por actividades de desmonte y remoción de vegetación forestal realizadas dentro del Área de Protección de los Recursos Naturales "Zona Protectora Forestal de los Terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec", con ubicación en Cerro Gordo.	En fecha 19 de agosto de 2022, en virtud de la falta de interés por parte de la denunciante, se dio por concluido el expediente de denuncia. No obstante lo anterior, los hechos observados al momento de la diligencia del 28 de abril de 2022, motivaron la interposición de denuncia penal ante la entonces Procuraduría General de la República en el Estado de México, el 14 de junio de 2022 , por delitos contra la biodiversidad, consistentes en cortar, arrancar, derribar algún o algunos árboles dentro de un área natural protegida de competencia federal.
Denuncia Popular PFPA/17.7/2C.28.2/00082-22	Denuncia por la construcción de una presa privada, dado que en la zona existen 2 presas de mismas características, dentro del Área Natural Protegida.	En fecha 3 de junio de 2022 por falta de interés de los denunciantes se emitió el Acuerdo de Cierre PFPA/17.1/2C.28/003254/2022
Denuncia Popular PFPA/17.7/2C.28.2/00083-22	Denuncia por un relleno con material pétreo para consolidar un área de jardín dentro de la Zona Federal de la Presa de Valle de Bravo, Estado de México.	El Expediente administrativo PFPA/17.3/2C.27.5/0024-22 , se le notificó el Acuerdo de Emplazamiento PFPA/17.1/2C.27.5/000789/2022 de 7 de febrero de 2023, en espera de resolución administrativa.
Denuncia Popular PFPA/17.7/2C.28.2/00011-21	Denuncia por las actividades de desmonte, tala de vegetación forestal, afectaciones a un cuerpo de agua federal, así como, el empleo de maquinaria pesada para la compactación y relleno del predio ubicado en Cerro Gordo.	Se instauró el Expediente administrativo PFPA/17.3/2C.27.2/00001-21 , el cual en fecha 7 de mayo de 2021, se emitió Resolución Administrativa en la que se ordenaron medidas correctivas, consistentes en la presentación de un Programa Ambiental para la reparación de daños o en su caso la compensación ambiental, asimismo, se

		<p>determinó la imposición de una sanción económica equivalente a \$55,565.40 (CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 40/100 M.N.).</p> <p>El 9 de agosto de 2021, con el objeto de verificar el estado que guarda la medida de seguridad impuesta, dentro del Acta de Inspección No. 17-114-001-PF-21, en la que se observaron trabajos de construcción y actividades de cambio de uso de suelo, por lo que se impuso la clausura total temporal del proyecto, levantándose el Acta de Inspección No. 17-114-001-PF-21 BIS 3.</p> <p>Derivado de lo anterior, se presentó denuncia penal ante la Fiscalía General de la República por quebrantamiento de la medida de seguridad y por incumplimiento a medidas técnicas correctivas, abriendo la Carpeta de Investigación FED/FEMDO/UEITMPO-MEX/0000291/2022, quedando pendiente la fecha de ratificación correspondiente, misma que ya fue solicitada.</p> <p>Relacionado a lo anterior, se promovieron los siguientes juicios de amparo:</p> <p>Juicio de Amparo 406/2021-III. El 17 de noviembre de 2021, se sobreseyó el juicio de amparo, por la inexistencia del acto reclamado, así como la improcedencia del mismo, toda vez que, no se acreditó la afectación de intereses jurídicos.</p> <p>Juicio de Amparo 667/2021-VI. El 6 de septiembre de 2021, se sobreseyó el juicio de amparo, toda vez que, se determinó la inexistencia de los actos reclamados.</p> <p>Juicio de Amparo 540/2021-VI. El 13 de septiembre de 2021, se sobreseyó el juicio de amparo, toda</p>
--	--	---

		vez que, se determinó la inexistencia de los actos reclamados.
Denuncia Popular PFPA/17.7/2C.28.2/00327-21	Denuncia por ocasionar diversas afectaciones al medio ambiente para llevar a cabo un proyecto, dentro de una superficie con uso forestal y vegetación clasificada como Bosque Mesófilo, afectando el cauce natural del río Tomatillos, con uso de maquinaria pesada y manual para el derribo de arbolado adulto tanto en la periferia del predio como dentro del mismo para la construcción de un complejo habitacional, así como de un lago privado, ubicado dentro el Ejido cerro Gordo.	<p>En fecha 20 de mayo de 2022, la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales emitió Acuerdo de atracción para el Expediente administrativo</p> <p>De lo anterior, el inspeccionado promovió juicio de amparo radicado bajo el número 748/2022, promovido por el [REDACTED] - [REDACTED] contra las actuaciones de ésta y otras autoridades dentro del procedimiento administrativo PFPA/17.3/2C.27.5/00049-21, del que se rindió informe previo el 7 de junio de 2022.</p> <p>En este sentido, como parte de las acciones realizadas en la substanciación del procedimiento administrativo supra citado, por cuanto hace a la clausura impuesta, el 24 y 28 de marzo de 2023, se llevaron a cabo visitas de verificación sobre el cumplimiento de dicha medida de seguridad.</p> <p>Expediente Administrativo PFPA/4.2/2C.27.2/0086/2022, en Subprocuraduría de Recursos Naturales (forestal).</p> <p>El 22 de junio de 2022, se hizo del conocimiento del juicio de amparo 784/2022 presentado por el [REDACTED] [REDACTED], ante el Juzgado Quinto de Distrito en materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México.</p> <p>Al respecto, se cuenta con proyecto de Acuerdo de Emplazamiento, mismo que está supeditado a la resolución del juicio de amparo.</p>
Denuncia Popular PFPA/17.7/2C.28.2/00281-22	Denuncia por las actividades de remoción de vegetación forestal, remoción de suelo forestal, colocación de tubería, apertura de cami-	En fecha 24 de abril de 2023 se emitió Resolución Administrativa al procedimiento administrativo del Expediente administrativo

	<p>nos, acopio de madera, construcción de una presa privada, invasión de zona federal de un río, entre otras, con la finalidad de realizar un conjunto habitacional, en zonas aledañas al proyecto denominado "Stuppa Ranch" (sic).</p>	<p>PFPA/17.3/2C.27.5/0003-23, por la que se sancionó a [REDACTED] con la imposición de una multa equivalente a \$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), un medida correctiva consistente en la presentación de la Autorización de Impacto Ambiental, el Oficio de Excepción o no Requerimiento para las obras y actividades que se desarrollan en el predio inspeccionado, así como, el retiro de los sellos de Clausura Total Temporal</p>
--	---	--

85. Bajo ese panorama, se observó que en las diligencias de inspección y vigilancia donde se advirtió la existencia de un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave a los recursos naturales, se impusieron las medidas de seguridad correspondientes, en atención los artículos 161 y 170 de la LGEEPA. Aunado a que, de observarse posibles actos, hechos u omisiones constitutivas de delitos, se han presentado ante la Fiscalía General de la República, las denuncias penales correspondientes, en atención al artículo 182 de la misma legislación. De manera similar, se da cumplimiento a los artículos 192 y 193 de la Ley General en cita, toda vez que, esta Procuraduría a través de la Dirección General de Delitos, Conmutaciones, Denuncias y Quejas, así como de sus Oficinas de Representación, operan el Sistema de Denuncia Popular, al brindar la atención y el trámite correspondiente a cada una de las denuncias, permitiendo que, los denunciantes puedan coadyuvar en la investigación dentro del expediente de denuncia popular.

86. Asimismo, la Dirección General de Delitos, Conmutaciones, Denuncias y Quejas de la PROFEPA a través del oficio PFPA/5.3/2C.28.5.2/08488²⁵, constante de 04 fojas útiles, hizo del conocimiento información adicional compartida por la Oficina de Representación de esta Procuraduría Federal en el Estado de México, en la que, además de indicar actuaciones del expediente de denuncia popular PFPA/17.7/2C.28.2/00199-21 y el procedimiento administrativo PFPA/17.3/2C.27.5/0027-21, ya reportados, en relación al manantial "El Crustel", ubicado en la Subcuenca Valle de Bravo-Amanalco, en el Estado de México, menciona la apertura de otros expedientes vinculados, a saber:

EXPEDIENTE	ASUNTO	ESTATUS
<p>Denuncia Popular PFPA/17.7/2C.28.2/00199-21</p>	<p>Denuncia por actividades de desmonte, cambio de uso de suelo y movimiento de suelo, a la orilla del camino a El Castellano, localidad de Acatitlán.</p>	<p>En fecha 31 de enero de 2023 se emitió Acuerdo de Acumulación PFPA/17.1/2C.28/001036/2023, el cual se encuentra en desahogo.</p>
<p>Denuncia Popular</p>	<p>Denuncia en contra de "Promotora</p>	<p>Expediente administrativo</p>

²⁵ MX-020.

<p>PFPA/17.7/2C.28.2/0022 1-21</p>	<p>Ecovalle S.A. de C.V.”, por remoción de vegetación forestal, apertura de caminos y extracción pétreo, todo sin autorización, dentro de la zona forestal Valle de Bravo, Camino El Castellano y Camino La Gran Stupa, Colonia El Crustel, Poblado de San Matero Acatitlán.</p>	<p>PFPA/17.3/2C.27.5/0027-21, en atención a los hechos denunciados en los expedientes de denuncia popular previamente referidos, se realizó visita de inspección en materia de impacto ambiental, por instructivo toda vez que, [REDACTED] [REDACTED], quien atendió la diligencia, se negó a recibir la orden de inspección respectiva, y dado que, no presentó Autorización en materia de Impacto Ambiental por las obras y actividades constatadas, se fijó como medida de seguridad la Clausura Total Temporal de éstas.</p>
<p>Denuncia Popular PFPA/17.7/2C.28.2/0022 1-21</p>	<p>Denuncia por la apertura de un camino, afectación de vegetación forestal en sus tres estratos principales, arbóreo, arbustivo y herbáceo, posibles daños a mantos acuíferos, dentro de Valle de Bravo.</p>	<p>Expediente administrativo PFPA/17.3/2C.27.5/0016-23, el 10 de abril de 2023, en atención a los hechos denunciados, se realizó visita de inspección por las actividades ejecutadas en el predio, donde se observó la remoción de cubierta vegetal y arbórea, al aperturarse un camino con derribo de arbolado de pino y encino, así, al no haberse presentado la autorización correspondiente para las obras y actividades realizadas en el Área Natural Protegida, se impuso clausura.</p> <p>Actualmente se encuentra en substanciación.</p> <p>Denuncia Penal</p> <p>El 12 de abril de 2023, derivado de los actos circunstanciados, se formuló denuncia penal ante la Fiscalía General de la República en contra del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y/o quienes resulten responsables, por hechos probablemente constitutivos de delito cometidos en agravio de la biodiversidad, aperturándose la Carpeta de Investigación FED/MEX/TEJ/0001394/2023.</p>

87. En este contexto, la PROFEPA reitera que continúa con la substanciación de los procedimientos de denuncia popular y los procedimientos administrativos relacionados a la protección de bosques, biodiversidad y recursos hídricos afectados por procesos de

degradación y por contaminación en la Subcuenca Valle de Bravo-Amanalco, en el Estado de México.

88. Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.27(3)(a), del T-MEC, se solicita al Secretariado CCA no continuar con el trámite de la Petición.

iv) Otra información.

89. Por cuanto hace a fomentar niveles elevados de protección ambiental, así como una aplicación efectiva de las leyes ambientales, respecto del manejo y conservación de la Subcuenca Valle de Bravo-Amanalco, la Dirección de Estudios y Proyectos de la CAEM, a través de su oficio DGPH-2023-0377²⁶, constante de 02 fojas útiles, informó que ésta coadyuva con los gobiernos locales y la CONAGUA en la generación de iniciativas para atender la problemática en materia de infraestructura hídrica de la región.

90. Derivado de ello, se elaboró el Proyecto Ejecutivo del Plan Integral de Saneamiento de la Presa "Miguel Alemán", cuyas acciones amparan a la Presa de Valle de Bravo y sus principales afluentes, en el que se consideran:

- 77 km de redes de alcantarillado sanitario.
- 2 PTAR: El cerrillo (1 lps) y Valle Verde (1.63 lps)
- 2 Cárcamos: San Gaspar-El Arco (9 lps) y Velo de Novia (0.66 lps).
- Colectores: De Mesa de Jaimes a la Cabecera Municipal (4.5 km) y de la PB5 a la PTAR El Arco (3km).

91. Por su parte, la CONAFOR, en virtud de que el Secretariado CCA consideró en su determinación el Programa Nacional Forestal como documento de referencia, a través del oficio CGJ-0814-2023, proporcionó un Informe de apoyos operados por la CONAFOR y demás acciones relevantes para diversas actividades forestales en la Subcuenca Valle de Bravo-Amanalco²⁷, constante de 04 fojas útiles.

92. De dicha información destaca que en la Subcuenca Valle de Bravo-Amanalco, la CONAFOR ha destinado recursos económicos por de \$53,243,887.41 del periodo 2019 al 2023, en diferentes rubros de conservación, restauración, protección y manejo forestal, destacando: Manejo Forestal Comunitario y cadenas de valor; Restauración Forestal y Reconversión Productiva y Compensación Ambiental; Servicios Ambientales; y Protección Forestal.

93. Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.27(3)(a), del T-MEC, se solicita al Secretariado CCA no continuar con el trámite de la Petición.

D. CONCLUSIONES.

94. Tal y como se ha precisado en la presente respuesta de Parte, la realización de las actividades relacionadas atender la problemática relacionada con la protección de bosques, biodiversidad y recursos hídricos afectados por procesos de degradación y por contaminación en la Subcuenca Valle de Bravo-Amanalco, Estado de México, han sido objeto de diversos procedimientos administrativos; así mismo, se ha dado seguimiento oportuno a las denuncias populares realizadas por diversos ciudadanos, y actualmente existen procedimientos administrativos pendientes de resolución. A través de ellos se da cuenta de la aplicación efectiva de las siguientes disposiciones legales:

- Artículo 4 párrafo quinto de la CPEUM.

²⁶ MX-021.

²⁷ MX-022.

- Artículos 20 Bis 4: fracción II, 20 Bis 5: fracción V, 46: fracción VI y párrafos subsecuentes, 161, 170, 182, 192 y 193 de la LGEEPA.
- Artículos 9: fracciones I, II, XXVI y XXXVI, 15, 86: fracciones IV, V, VII, VIII, XI y XII, y 95 de la LAN.

95. En el mismo sentido, en lo relativo a la problemática por la falta de protección de bosques, biodiversidad y recursos hídricos afectados por procesos de degradación y de la calidad del agua frente a los efectos adversos de la contaminación en la Subcuenca Valle de Bravo-Amanalco, municipio de Valle de Bravo, Estado de México, las autoridades responsables en materia de inspección, instauraron diversos procedimientos administrativos y penales en contra de quienes incumplieron la legislación ambiental, emitiendo las sanciones que los infractores deben cumplir, de conformidad con el daño ambiental identificado; además, de que se continúa con la substanciación de los procedimientos de denuncia popular y los procedimientos administrativos relacionados a la protección de bosques, biodiversidad y recursos hídricos afectados por procesos de degradación y por contaminación en la Subcuenca Valle de Bravo-Amanalco, en el Estado de México.

96. Por lo anterior, se reitera que México ha desempeñado de forma efectiva sus funciones para el cumplimiento de los siguientes ordenamientos legales:

- Artículo 4º párrafo quinto de la CPEUM.
- Artículos 20 Bis 4: fracción II, 20 Bis 5: fracción V, 46: fracción VI y párrafos subsecuentes, 161, 170, 182, 192 y 193 de la LGEEPA.
- Artículos 9: fracciones I, II, XXVI y XXXVI, 15, 86: fracciones IV, V, VII, VIII, XI y XII, y 95 de la LAN.

97. Por lo expuesto y fundado, respetuosamente se solicita al Secretariado CCA que en términos de lo dispuesto en el artículo 24.27(4)(a), no continúe con la presente Petición, toda vez que como se ha detallado respecto a: **1.** La protección de bosques, biodiversidad y recursos hídricos afectados por procesos de degradación, y **2.** La contaminación en la Subcuenca Valle de Bravo-Amanalco, municipio de Valle de Bravo, Estado de México, existen procedimientos administrativos pendientes de resolución que guardan relación con las aseveraciones centrales planteadas por las Peticionarias y con la aplicación efectiva de las leyes ambientales, por lo que la resolución de los citados procedimientos administrativos pendientes de resolverse pueden también contribuir a resolver el asunto planteado en la Petición.